

110-2014-03-17

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO XI DEL LIBRO IV,
SOBRE INSTRUCCIONES EN MATERIA DE
PREVENCIÓN DE LAVADO O BLANQUEO DE
ACTIVOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL
SISTEMA DE PENSIONES.**

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título XI del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

- I. Reemplázase el actual Título XI sobre INSTRUCCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO O BLANQUEO DE ACTIVOS, por el siguiente:

“Título XI Instrucciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo

Capítulo I. Aspectos Generales

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, cuyas funciones son esencialmente previsionales podrían, por las características de algunos de sus productos, llegar a ser utilizadas por terceros para ocultar, gestionar o transferir fondos provenientes de actividades ilícitas, como así también, para dar apariencia de legitimidad a activos provenientes de tales actividades. Esta situación, además de quebrantar el orden legal, las expone a riesgos de reputación, operativos y jurídicos que pueden comprometer la estabilidad y naturaleza del Sistema de Pensiones.

En razón de lo anterior y atendida la necesidad de establecer y uniformar los mecanismos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, se procede a dictar las siguientes instrucciones, de carácter obligatorio para las AFP.

Las presentes instrucciones se sustentan en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Considerando que las operaciones que realizan las AFP con sus clientes, pueden tener un doble carácter, por un lado cotizaciones o depósitos legales obligatorios y por otro, la posibilidad que tienen dichos clientes de realizar depósitos y giros de manera voluntaria, operaciones que representan un disímil nivel de riesgo de ser instrumentos para el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, se ha considerado recomendable circunscribir las presentes instrucciones en forma especial, a las operaciones cuya naturaleza sea voluntaria sea que éstas se realicen en forma habitual u ocasional.

Para evitar que los Fondos de Pensiones puedan ser utilizados como vehículo para el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las Administradoras deben identificar, evaluar y entender los riesgos a que se exponen, teniendo especial consideración en aquellos factores de riesgo relevantes en relación con el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, por lo que deben adoptar medidas eficaces para su mitigación. Las Administradoras deben aplicar un enfoque basado en riesgo en esta materia a fin de asegurar que las medidas que adopten para prevenir estos delitos sean proporcionales a los riesgos identificados.

En tal sentido, la aplicación de un enfoque basado en riesgo requiere que las Administradoras incorporen obligatoriamente en sus matrices de riesgo la evaluación de los efectos que impliquen los nuevos productos a los cuales puedan acceder sus clientes, así como también la utilización de nuevas tecnologías y la posibilidad de que estos productos sean utilizados para cometer delitos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Las Administradoras deberán contar con un sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo sustentado, entre otros aspectos, en la debida diligencia del cliente, para lo cual deberán arbitrar las medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de sus clientes, las actividades que éstos desarrollan, las características relevantes de las operaciones que realizan y los antecedentes que las justifican.

Sin perjuicio de lo anterior, además de las instrucciones del presente Título, las AFP están sujetas a las obligaciones propias de la Ley N° 19.913 y sus modificaciones, destacándose como principales obligaciones, las siguientes:

- a) Obligación de reportar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, operación sospechosa que se encuentra definida en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 como "todo acto, operación o transacción que, de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación jurídica o económica aparente, sea que se realice en forma reiterada o aislada".

- b) Obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de conformidad a la Circular N° 0019 de fecha 22 de mayo de 2007, de toda operación en efectivo sobre 450 Unidades de Fomento o su equivalente en otras monedas (artículo 5° de la Ley N° 19.913).

Capítulo II. Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

II.1 Componentes del Sistema de Prevención del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

Los principales componentes del sistema de prevención del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que las AFP desarrollen deben referirse a la existencia de políticas y procedimientos de prevención, herramientas para la detección, monitoreo y reporte de operaciones sospechosas, la presencia de un funcionario responsable, definición de políticas relacionadas con la contratación y capacitación del personal, una función de auditoría y la creación de un comité de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Las políticas y procedimientos de prevención deben encontrarse consolidadas en un documento único denominado "Manual de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo", cuyo contenido debe ser conocido por todos los empleados de la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones.

1. Políticas y Procedimientos

Las Administradoras deberán elaborar políticas y procedimientos para impedir que el sistema de pensiones y los Fondos de Pensiones sean involucrados o utilizados como instrumento para la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

La política de prevención como asimismo los procedimientos que se establezcan para su aplicación, deben ser aprobados por el Directorio y consignarse en documentos formales, los cuales deberán ser revisados anualmente a fin de introducir las modificaciones o actualizaciones que sean necesarias para asegurar su eficacia.

La política y procedimientos de prevención ya mencionados deberán considerar, a lo menos, lo siguiente:

a) Conocimiento del afiliado o cliente

Es obligación de la Administradora identificar y conocer a sus afiliados o clientes, en especial a todo aquél que realice operaciones de depósito y giro de carácter voluntario. Este conocimiento es fundamental para desarrollar una política de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, además de constituir un mecanismo eficaz de gestión de los riesgos a los cuales la AFP está expuesta.

El conocimiento del afiliado o cliente comienza desde el momento en que una persona se vincula con una AFP a través de una solicitud de incorporación, una orden de traspaso o la apertura de cuentas u otros productos. En consecuencia, estas solicitudes deben considerar procesos tendientes a obtener una debida identificación del afiliado o cliente.

A fin de contar con toda la información necesaria para tener un adecuado conocimiento del afiliado o cliente, la AFP deberá exigirles aportar toda la información que estime necesaria, al momento de la incorporación, traspaso o contratación de productos para ejercer una debida diligencia. En este sentido, además de los antecedentes personales generales, debe exigir toda otra información que permita cumplir con la obligación antedicha.

En caso de la incorporación de un afiliado a través de Internet, la Administradora deberá contar con programas informáticos que hagan obligatorio completar toda la información que la AFP haya estimado necesaria para efectuar una debida diligencia, constituyendo esto un requisito esencial para admitir a tramitación la solicitud respectiva.

b) Depósitos Directos en Cuenta de Ahorro Voluntario (CAV)

Para materializar aportes a la Cuenta de Ahorro Voluntario vía depósito directo, el afiliado debe tener contratado previamente el producto. Para ello, es necesario que cada vez que se realice un depósito directo, la institución receptora pueda determinar previamente si el afiliado tiene o no Cuenta de Ahorro Voluntario en esa AFP, circunstancia que constituye un requisito esencial para recibir los fondos respectivos. Alternativamente, los depósitos directos en las Cuentas de Ahorro Voluntario podrán efectuarse a través de un formulario foliado, pre impreso con la individualización completa del afiliado, elaborado por la Administradora.

La Administradora no podrá efectuar la apertura de la cuenta de ahorro voluntario en caso que el afiliado se niegue y en definitiva no proporcione, a lo menos, la siguiente información:

- 1) Antecedentes Personales:
 - Nombre
 - Nacionalidad (es)
 - RUT
 - Actividad (profesión u oficio)

- 2) Si se trata de un trabajador dependiente, deberá proporcionar, además de los antecedentes personales, la siguiente información:
 - Nombre o Razón Social del empleador
 - RUT del empleador
 - Giro del empleador
 - Cargo que desempeña
 - Remuneración o renta líquida mensual

- 3) Si se trata de un trabajador independiente, deberá proporcionar, además de los antecedentes personales, la siguiente información:
 - Persona natural con giro
 - ✓ RUT
 - ✓ Giro
 - Persona con participación en una sociedad (socio de empresa):
 - ✓ Razón social de la empresa
 - ✓ RUT de la sociedad
 - ✓ Dirección y teléfono de la sociedad
 - ✓ Nombre del representante legal de la sociedad
 - ✓ Rut del representante legal de la sociedad
 - ✓ Nombre y RUT de los socios o accionistas (con un 10% o más de participación)
 - ✓ Giro de la sociedad
 - ✓ Código de actividad económica de la sociedad

- 4) Si se trata de un afiliado voluntario debe proporcionar además de los antecedentes personales del afiliado, los antecedentes personales de quién realizará los aportes. Si los aportes los realizará un tercero deberá además proporcionar la información de los números 2) y 3) precedentes, dependiendo si se trata de un trabajador dependiente o independiente.

Adicionalmente, será requisito para la apertura de la Cuenta de Ahorro Voluntario, adjuntar documentación que acredite los ingresos del afiliado, tales como: liquidaciones de sueldo, declaraciones de impuesto a la renta, o comprobantes de pago de pensión, según corresponda.

En caso de apertura de Cuenta de Ahorro Voluntario para afiliado voluntario, la Administradora deberá solicitar documentación que acredite el origen de los fondos, ya sea que éstos sean aportados directamente por el afiliado o por un tercero. En este último caso y respecto del tercero que efectuará los aportes, deberá acompañarse la documentación indicada en el párrafo precedente, según corresponda.

Cada vez que se realicen depósitos directos en las Cuentas de Ahorro Voluntario, las AFP deberán requerir la información relativa al país de procedencia de los fondos y la fuente de los mismos.

c) Debida diligencia continua

Las Administradoras deben realizar una debida diligencia continua de la relación comercial con sus afiliados o clientes y llevar un adecuado control respecto de las transacciones realizadas durante el período de esa relación. Lo anterior, a fin de que la Administradora pueda verificar que las operaciones de carácter voluntario, tales como depósitos o giros voluntarios, resulten coherentes con el conocimiento que la AFP tiene del afiliado o cliente, la naturaleza, el carácter y volumen de sus actividades y su perfil de riesgo. Entre los factores que la Administradora debe analizar y considerar se encuentran los antecedentes de remuneración o renta líquida del afiliado o cliente, cargo que desempeña, los perfiles de riesgo de la actividad que declare realizar, monto y origen de los fondos que está depositando, país de origen de éstos y periodicidad en los giros.

Estos datos, al igual que aquellos obtenidos al momento de la afiliación, traspaso o contratación de un producto voluntario, deben verificarse contrastándolos con información obtenida de fuentes independientes, tales como el Servicio de Registro Civil u otros.

d) Perfiles de riesgo

Las Administradoras están obligadas a elaborar perfiles de riesgos de sus afiliados o clientes, entendiéndose como tales, la elaboración de una segmentación de la cartera de afiliados o clientes que permita a estas entidades establecer el conjunto de atributos personales que caracterizan a sus afiliados o clientes riesgosos y distinguirlos de aquéllos, que no lo son.

Las AFP deben realizar una revisión anual de los perfiles de riesgo de sus afiliados o clientes, actualizándolos en caso de ser necesario, dejando antecedentes de ello.

e) Personas Expuestas Políticamente

Respecto de las Personas Expuestas Políticamente o PEPs, las Administradoras deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Circular N° 49 de fecha 3 de diciembre de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o aquella que la modifique, o reemplace.

2. Herramientas para la detección, monitoreo y reporte de operaciones sospechosas

Las AFP deberán implementar mecanismos de detección de operaciones sospechosas, a través de la definición de señales de alerta, para lo cual deberán contar con las herramientas tecnológicas adecuadas que les permitan verificar el cumplimiento de ésta obligación. Dichas herramientas deben ser capaces de monitorear las transacciones realizadas por los afiliados o clientes a través de los diversos productos.

Al respecto, deben considerar de manera sólo ilustrativa y en caso alguno taxativo, a lo menos, la “Guía señales de alerta indiciarias de lavado de activos para el sistema financiero y otros sectores” entregado por la Unidad de Análisis Financiero, el cual se encuentra disponible en la página web www.uaf.gov.cl y las actualizaciones que a futuro se le realicen y otras señales indicativas de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo para el Sistema de AFP, tales como:

- i. Aumento de la frecuencia de retiros o el monto de éstos.
- ii. Patrones inusuales de transacciones.
- iii. Inconsistencia entre monto del depósito y características del depositante.

Asimismo y en caso de detectar una operación sospechosa, la AFP deberá contar con un procedimiento interno especial que garantice la confidencialidad de la información, en los términos señalados en el artículo 6° de la Ley N° 19.913, y aseguren los plazos mínimos para el reporte de éstas a la UAF, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de dicha ley.

En caso de detectar operaciones que merezcan sospechas, la Administradora debe realizar las gestiones necesarias para recopilar los antecedentes que permitan confirmar o eliminar tal circunstancia. Para ello, la información entregada por el afiliado deberá acompañarse con documentación en que se sustente.

Si la Administradora no pudiera obtener del afiliado o cliente la información antes mencionada respecto de operaciones que le merezcan sospecha, deberá evaluar la procedencia de informarlas a la UAF.

Una vez que se ha identificado una operación sospechosa, la Administradora está obligada a reportar dicha operación a la UAF en el menor tiempo posible y acompañar la documentación en la cual se funden las sospechas.

3. Funcionario Responsable

Dando cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 3° inciso cuarto de la Ley N° 19.913, las AFP deberán contemplar un cargo de alto nivel (Oficial de Cumplimiento) que tenga como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas al interior de la AFP, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de ésta, de las obligaciones consignadas en la Ley N° 19.913 y normas relacionadas con la materia emitidas por la autoridad correspondiente.

Este cargo, si bien es compatible con el cargo de gerente de un área no puede recaer en personas vinculadas a las áreas tomadoras de riesgo, operativa y de auditoría interna. El Oficial de Cumplimiento debe corresponder a un funcionario formalmente contratado por la AFP y contar con los recursos humanos y tecnológicos adecuados para el desempeño de su función.

Entre otros aspectos, el Oficial de Cumplimiento debe informar al Directorio acerca del resultado de su gestión, reporte que debe constar en actas del directorio.

El cargo de subrogante del Oficial de Cumplimiento debe encontrarse formalmente establecido en la Administradora, aplicándosele los mismos requisitos y funciones que al titular.

Además de la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero y a la Superintendencia, la individualización, cargo, funciones y dependencia del Oficial de Cumplimiento, la AFP deberá informar de cualquier cambio que al respecto se realice.

4. Contratación y Capacitación del personal

Las AFP deben incluir procedimientos adecuados de selección de personal, para asegurar elevados estándares al momento de contratar a sus empleados, de manera de prevenir la incorporación de funcionarios vinculados a organizaciones que efectúan o están relacionadas con operaciones de lavados de activos y financiamiento del terrorismo.

Adicionalmente, las AFP deberán contemplar el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados, actividad a la que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de

capacitación e instrucción deberá contener, a lo menos, los conceptos de lavado de activos y financiación al terrorismo y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales así como, también, la política institucional, las señales de alerta y procedimientos que deben utilizarse ante una operación de carácter sospechosa.

Las Administradoras deben contar con procedimientos y sistemas de evaluación formal respecto del conocimiento adquirido por el personal capacitado, en materias de prevención y lavado de activos y financiamiento al terrorismo. El sistema de evaluación debe considerar a lo menos lo siguiente: registros de inscripción, asistencia, aprobación o reprobación, nivelación, medidas adoptadas e informadas al personal en caso de inasistencias o reprobación de la capacitación entre otros aspectos.

5. Auditoría

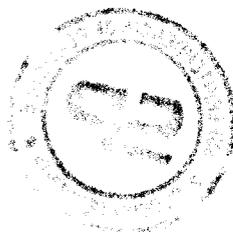
El sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo implementado es responsabilidad de cada Administradora y debe ser periódicamente evaluado por la Auditoría Interna de la misma, sobre la base de procedimientos definidos por la entidad, aprobados por el directorio y de aceptación general.

6. Comité de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo

Se considera una buena práctica que, dependiendo de su tamaño, la Administradora constituya un Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Para su buen funcionamiento, es recomendable que el Comité este integrado, al menos, por el Gerente General, un Gerente de Área, el Fiscal y el Oficial de Cumplimiento.

Entre sus funciones estará la de planificar y coordinar las actividades de cumplimiento de las políticas y procedimientos sobre las materias definidas por la AFP, relacionadas con aquellas de que trata este Capítulo. Además podrán tomar conocimiento de la labor desarrollada y operaciones analizadas por el Oficial de Cumplimiento, como también, decidir sobre mejoras a las medidas de control que éste proponga.

Las decisiones que sobre la materia se adopten, así como las observaciones al sistema implementado para detectar operaciones de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, es recomendable que consten en un acta archivada de manera de asegurar su examen por parte de la Superintendencia.



II.2 Sucursales y filiales extranjeras

Las AFP deben adoptar medidas para asegurar que sus sucursales y filiales que se formen en Chile para prestar servicios o invertir en una Administradora de Fondos de Pensiones en el extranjero, apliquen medidas anti-lavado y combate contra el financiamiento del terrorismo, a lo menos en los términos que se establecen en la normativa aplicable a las AFP en Chile.

II.3 Respaldo de información

La información relacionada con la debida diligencia y conocimiento del afiliado o cliente deberá conservarse en la respectiva AFP, por un plazo mínimo de cinco años a partir de la última operación realizada por el afiliado o cliente y deberá estar a disposición de la Unidad de Análisis Financiero y de la Superintendencia, cada vez que se requiera.

La información referida al Sistema de Prevención y la que es remitida a la UAF, debe conservarse y protegerse con un nivel de seguridad adecuado.

II.4 Evaluación de la Superintendencia

La suficiencia y eficacia del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo adoptado por la Administradora, formará parte del proceso de supervisión, control y evaluación por parte de la Superintendencia de Pensiones. Lo anterior sin perjuicio de las facultades y atribuciones que le corresponden a la Unidad de Análisis Financiero, respecto de los sujetos obligados a informar, de conformidad a la ley N° 19.913.

A su vez, las Administradoras deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la normativa que dicte la Unidad de Análisis Financiero, en virtud de sus facultades legales.”.

II. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General entrarán en vigencia a contar del 1° de diciembre de 2014.



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones